

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, once de febrero de dos mil veintidós (11-02-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **LUZ NIBIA ROMERO ALVAREZ, LOURDES DOLORES CALERO RAMIREZ Y JEISA ELENA CARRILLO FUENTES** contra **EDUVILIA FUENTES** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que los demandantes presentaron sendos memoriales manifestando que desisten formalmente de sus demandas y en consecuencia solicitan la terminación de los procesos y el archivo de los mismos. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y el apoderado del demandado ICBF en el proceso de **LUZ NIBIA ROMERO** solicitó se condenara en costas. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (11-02-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **LUZ NIBIA ROMERO ALVAREZ, LOURDES DOLORES CALERO RAMIREZ Y JEISA ELENA CARRILLO FUENTES** contra **EDUVILIA FUENTES** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**

Rad. No. 2015-00258-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de los actores de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se darán por terminados los procesos de la referencia y se dispondrá el archivo de los expedientes.

Atendiendo lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado, y comoquiera que el ICBF manifiesta que no se opone al desistimiento en el proceso de **LUZ NIBIA ROMERO ALVAREZ**, pero solicita se condene en costas a la demandante, se accederá ello. Para efectos de su inclusión en la liquidación de costas, se fijan las agencias en derecho a favor del demandado ICBF y contra esta demandante en medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por las demandantes **LUZ NIBIA ROMERO ALVAREZ, LOURDES DOLORES CALERO RAMIREZ Y JEISA ELENA CARRILLO FUENTES**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, decláranse terminados los procesos y archívense los expedientes, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la demandante **LUZ NIBIA ROMERO ALVAREZ**. Se fijan agencias en derecho en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/L**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, once de febrero de dos mil veintidós (11-02-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **ARLYS YUSETH CUELLO MERCADO, LIDYS ELADIA DAZA SALCEDO Y LEIDA ISABEL MORENO DAZA** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que las demandantes presentaron memorial manifestando que desisten formalmente de la demanda de la referencia y, en el caso de **LIDYS ELADIA DAZA**, solicitó se le conceda amparo de pobreza. A dichas solicitudes se les corrió traslado, el término se encuentra vencido y sólo se pronunció el apoderado del ICBF dentro del proceso de **LIDYS ELADIA DAZA**, solicitando la condena en costas. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (11-02-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **ARLYS YUSETH CUELLO MERCADO, LIDYS ELADIA DAZA SALCEDO Y LEIDA ISABEL MORENO DAZA** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**

Rad. No. 2015-00076-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de las actoras de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se darán por terminados los procesos de la referencia y se dispondrá el archivo de los expedientes.

No se condenará en costas en los procesos de **ARLYS YUSETH CUELLO MERCADO** y **LEIDA ISABEL MORENO DAZA** en atención a lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado.

Ahora, la demandante **LIDYS ELADIA DAZA SALCEDO** solicitó se le conceda el amparo de pobreza, en caso que las entidades demandadas en solidaridad no coadyuven la solicitud; comoquiera que el demandado ICBF, por medio de apoderado, manifestó que no se opone al desistimiento, pero solicita se condene a la demandante en costas, procede el Despacho a estudiar la solicitud de la actora, y para ello acude al art. 151 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del art. 145 del C.S.T. Dicha norma establece: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el art. 152 preceptúa: "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (subrayas fuera del texto)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

Así las cosas, comoquiera que la demandante señora LIDYS ELADIA DAZA SALCEDO solicita el amparo de pobreza, manifestando, bajo la gravedad del juramento, que es madre cabeza de familia y no tiene capacidad económica para sufragar las costas del proceso; el Despacho accede a concederle el amparo deprecado, atendiendo lo preceptuado en la disposición antes citada y lo consagrado en el parágrafo 2 artículo 6 Ley 721 de 2001. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas a esta demandante.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por las demandantes ARLYS YUSETH CUELLO MERCADO, LIDYS ELADIA DAZA SALCEDO Y LEIDA ISABEL MORENO DAZA, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, decláranse terminados los procesos y archívense los expedientes, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante LIDYS ELADIA DAZA SALCEDO.

CUARTO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: Reconócese a la doctora **MONICA ANDREA CUBIDES PAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.927.104, portadora de la Tarjeta Profesional 253.527 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR dentro del proceso de LIDYS ELADIA DAZA SALCEDO**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, once de febrero de dos mil veintidós (11-02-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **MARLIN ALFONSO SALINAS ARMENTA** contra la empresa **FISIOTER S.A.S.**, informándole que el apoderado del demandante presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la Audiencia de Trámite y juzgamiento señalada para el pasado dieciséis de septiembre a las nueve de la mañana, toda vez que el demandante y los testigos no se pueden conectar virtualmente a la diligencia. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (11 -02-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MARLIN ALFONSO SALINAS ARMENTA** contra la empresa **FISIOTER S.A.S.**
RAD. No. 2019 - 00063- 00.

Este despacho tenía previsto para el día de hoy a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento señalada en el asunto de la referencia, pero el apoderado del demandante presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de misma, toda vez que su representado y los testigos no se pueden conectar virtualmente a la diligencia. En consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplázase esta audiencia y señálese el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (18-05- 2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez